Nº 681/SEC/13

Valparaíso, 28 de agosto de 2013.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, y sus modificaciones posteriores, en sus artículos 196 y 197, referidos al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones gravísimas o con resultado de muerte, correspondiente al Boletín Nº 8.813-15, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 1°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "presidio menor en su grado máximo", por "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“La pena prevista en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo en los casos en que el delito fuere cometido por un conductor que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1° Que el nivel de alcohol presente en su flujo sanguíneo, al momento de los hechos, haya sido igual o superior a 1,2 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, o cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad y bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

2° Que haya sobrepasado en 30 kilómetros por hora o más la velocidad máxima autorizada en el lugar de comisión del hecho.

3° Que hubiese sido condenado o se encontrare actualmente sujeto a una suspensión condicional del procedimiento por alguno de los delitos establecidos en el presente artículo. Estas circunstancias no se tomarán en cuenta después de tres años contados desde la fecha en que quedó firme la sentencia o resolución que impuso la condena o decretó la suspensión.

4° Que no fuera titular del permiso de conducir exigido por la ley o su permiso hubiese sido anulado o falso.

5° Que su profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y el delito haya sido cometido en el ejercicio de sus funciones.”.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2°.- Intercálase, en la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, introducido por el número 22) del artículo 1° de la ley N° 20.603, a continuación de la expresión "en el contexto de violencia intrafamiliar,", lo siguiente: "el señalado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito,".

o o o

Ha contemplado, como artículo transitorio, nuevo, el que sigue:

"Artículo transitorio.- El artículo 2° de la presente ley comenzará a regir a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de lo establecido en la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, del Ministerio de Justicia, de 1984, reglamento de la ley N° 18.216.".

o o o

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.662, de 9 de abril de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado